



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Tribunal Superior Distrito Judicial de Yopal
Sala Única de Decisión

Yopal, dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso ordinario laboral.

Parte demandante: Johon Helber Ponguta Achagua.

Parte demandada: Servifood Llano Grande S.A.S.

Radicado: 85001-31-05-001-2020-00272-01.

M.P.: Gloria Esperanza Malaver de Bonilla.

(Auto discutido y aprobado mediante acta No. 25 del 16 de abril de 2021)

1. ASUNTO

Resolver el recurso de **APELACIÓN** interpuesto por la parte demandante contra el auto del 03 de diciembre de 2020, mediante el cual se rechazó la demanda por no haber sido subsanada.

2. ANTECEDENTES

Mediante demanda laboral, pretende el actor se declare la existencia de un contrato de trabajo a término indefinido con Servifood Llano Grande S.A.S., en cuya ejecución sufrió un accidente laboral; así mismo se declare la terminación del contrato de trabajo sin justa causa por el empleador y con ocasión de su estado de debilidad manifiesta; en consecuencia, se ordene el pago de prestaciones e indemnizaciones a que haya lugar.

3. ACTUACIÓN RELEVANTE

Presentada la demanda corresponde su conocimiento al Juzgado Primero Laboral del Circuito de Yopal, quien mediante auto calendarado el 19 de noviembre de 2020, procedió a **inadmitirla** por las siguientes razones:

- El poder no señala expresamente la dirección electrónica del apoderado del demandante, como lo exige el artículo 5, inciso 2, del Decreto 806 de 2020.
- En el encabezado de la demanda no se indica el domicilio y dirección de las partes, ni tampoco el nombre del representante legal de la demanda, como lo exige el artículo 25 numerales 2 y 3 del CPT y de la SS.

- No se aportaron las pruebas que se pretenden hacer valer en el proceso, ni tampoco se puso de presente la situación de estar estas en poder de la demandada.
- No se hizo un correcto análisis jurídico de la situación alegada, pues el demandante se limitó a mencionar las normas que se consideran violentadas.
- No se aporta el certificado de existencia y representación legal de la demandada, según lo normado en el artículo 26 del CPT y de la SS, numeral 4.
- Por último, no se aporta la constancia de que la demanda haya sido remitida a la accionada, tal como lo indica el artículo 6, inciso 4, del Decreto 806 de 2020.

Pese que el actor radicó escrito subsanando los yerros, el Despacho decretó su **rechazo** mediante auto del 03 de diciembre de 2020, por no haberse corregido las siguientes falencias:

- Lo referente a las pruebas que se pretenden hacer valer en el proceso.
- Con respecto al sustento jurídico, solo se mencionaron las normas que se consideran violadas, mas no se hizo el correspondiente análisis que demuestre su violación.
- Por último, no se allegó la respectiva constancia de que se haya remitido copia de la demanda a la demandada, según lo exige el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

4. IMPUGNACIÓN

Considera que sí se corrigieron los yerros señalados por el *a quo* al momento de inadmitir la demanda. En primer lugar, manifiesta que se envió el link para acceder y descargar las pruebas indicadas en la demanda; como segunda medida, si realizó el correspondiente análisis jurídico respecto de la pretensión principal de la demanda, esto es, la declaratoria de ocurrencia de un accidente laboral y la correspondiente indemnización por despido en estado de debilidad manifiesta; no era necesario extenderse explicando conceptos jurídicos tales como la noción de contrato de trabajo, elementos del mismo, entre otros; por último, señala que sí se envió copia de la demanda a la parte demandada, tal como se puede corroborar en el mensaje de datos enviado el 26 de noviembre de 2020, en cuyo cuerpo estaba adjunta la respectiva subsanación ordenada por el Despacho.

6. CONSIDERACIONES

6.1. Problema jurídico.

Corresponde a la Sala determinar si se cumplen o no los requisitos para rechazar la demanda interpuesta por el apoderado de la parte actora contra de Servifood Llano Grande S.A.S.

6.2. De la inadmisión de la demanda.

Según lo dispuesto en el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, la demanda será inadmitida y deberá ser devuelta al interesado cuando *“(...) el juez observare que no reúne los requisitos exigidos por el artículo 25 de este código, la devolverá al demandante para que subsane dentro del término de cinco (5) días las deficiencias que le señale”*.

En ese orden de ideas, tenemos que el artículo 25 del CPT y de la SS establece los siguientes requisitos para la presentación de la demanda:

“Artículo 25. Forma y requisitos de la demanda. La demanda deberá contener:

- 1. La designación del juez a quien se dirige.***
- 2. El nombre de las partes y el de su representante, si aquellas no comparecen o no pueden comparecer por sí mismas.***
- 3. El domicilio y la dirección de las partes, y si se ignora la del demandado o la de su representante si fuere el caso, se indicará esta circunstancia bajo juramento que se entenderá prestado con la presentación de la demanda.***
- 4. El nombre, domicilio y dirección del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso.***
- 5. La indicación de la clase de proceso.***
- 6. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado.***
- 7. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados.***
- 8. Los fundamentos y razones de derecho.***
- 9. La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba,*
y**
- 10. La cuantía, cuando su estimación sea necesaria para fijar la competencia.***

Cuando la parte pueda litigar en causa propia, no será necesario el requisito previsto en el numeral octavo” (Subrayado fuera del texto)

Finalmente, el artículo 6 del Decreto Ley 806 de 2020 nos indica una nueva causal de inadmisión, al referir que:

“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda” (Subrayado fuera del texto)

6.3. Del caso concreto.

Observado y analizado en su integridad el expediente remitido dentro del proceso de la referencia, se dispondrá esta Corporación a estudiar cada una de las falencias que fueron indicadas por el Juzgador de instancia, consideradas como no subsanadas, que generaron el rechazo de la demanda.

6.3.1. De las pruebas que se pretenden hacer valer en el proceso.

Señala el *a quo* que la parte demandante no aportó las pruebas que fueron señaladas en el escrito introductorio, ni tampoco puso de presente que estas estuvieran en poder de la contraparte, para que fueran solicitadas directamente por el despacho.

En relación con este punto, encuentra la Sala que efectivamente no se cumplió con este deber a cargo del interesado en un primer momento, porque no se allegaron las pruebas que se solicitaba fueran valoradas por el fallador. Sin embargo, en el escrito de subsanación radicado, se observa con absoluta claridad que el apoderado de la parte actora remitió el link de Google Drive para que desde allí fueran descargados los archivos referenciados en el acápite de pruebas de la demanda, enlace que fue probado por esta colegiatura corroborando su correcto funcionamiento, por lo que no le asiste razón al Juzgador de instancia al decir que no se allegaron los mencionados documentos, teniendo en cuenta que estos, por su gran tamaño, no pudieron ser anexados como archivo adjunto dentro del mensaje de datos enviado a través del correo electrónico, con el escrito subsanando los yerros.

De cualquier manera, es necesario recordar que la no inclusión de las pruebas que se pretendan hacer valer en el proceso, y que fueren referenciadas en el escrito de la demanda, no es causal para inadmitir y mucho menos para rechazar la demanda;

el hecho de no aportar los medios de prueba enunciados en la demanda, implica para la parte la ausencia de medios de conocimiento que respalden los hechos invocados como fundamento de sus pretensiones; no puede generar el rechazo de plano de la demanda.

6.3.2. Del análisis jurídico de las normas que respaldan lo pedido.

Manifiesta el *a quo* que el demandante omitió hacer un análisis jurídico serio, respecto de las violaciones y faltas en las que incurrió la sociedad Servifood Llano Grande S.A.S., pues se limitó simplemente a mencionar las normas jurídicas que fueron trasgredidas, mas no las razones concretas por las cuales se alega esa vulneración.

Estudiado el líbello introductorio se observa que el demandante ha solicitado el reconocimiento y pago de unas indemnizaciones pecuniarias surgidas con ocasión de la relación laboral, que igualmente se pide sea declarada, surgida entre éste y la demandada; relación que fue terminada de manera unilateral y sin justa causa comprobada por parte de Servifood Llano Grande S.A.S., faltando además a su obligación de obtener el respectivo permiso para el despido por parte del Ministerio del Trabajo, toda vez que el empleado gozaba de una estabilidad laboral reforzada surgida con ocasión del accidente laboral ocurrido el 06 de diciembre de 2017. En ese sentido, se adujo la trasgresión de ciertas disposiciones jurídicas, como la obligatoriedad del permiso para despedir contenida en el artículo 26 de la Ley 361 de 1997, las cuales fueron referidas sin mayores anotaciones ni transcripciones; finalmente, se puso de presente también la contravención a ciertas tesis expuestas por nuestra H. Corte Constitucional, especialmente en lo que refiere al tema de la estabilidad laboral reforzada.

Sobre el tema considera la Corporación que el reparo hecho por el Juzgador de instancia, es extremo. Si bien se evidencia que el demandante realizó un análisis jurídico básico del tema litigioso, también lo es que invocó normas y precedentes jurisprudenciales que consideró aplicables al caso analizado, y que señaló como transgredidos por el empleador. El rechazo de la demanda, es una sanción extrema porque limita el derecho de acceso a la administración de justicia del trabajador que pretende reclamar sus derechos básicos y algunas indemnizaciones. Recuérdese que en materia laboral también aplica la máxima *iura novit curia*; serán los hechos y los medios de prueba que se arrimen al plenario los que permitirán definir el juicio, acorde a las normas aplicables al caso; en esa medida, si bien el art. 25 del CPL exige la enunciación de unos fundamentos y razones de derecho, tal obligación no puede llegar al punto de una exposición meticulosa y detallada del ordenamiento jurídico aplicable; tal labor le compete al juez en la sentencia.

Ha de recordarse la vigencia y aplicación del principio constitucional de prevalencia del derecho sustancial sobre las formas, contenido en el artículo 228 de la Carta, del que la Corte Constitucional, ha reiterado:

“(…) las particularidades de los procesos deben estar dirigidas a asegurar la prevalencia del derecho sustancial, el principio de eficacia de los derechos y la protección judicial efectiva. De allí, que sean entendidas como constitucionales justamente, las normas procesales que tienen “como propósito garantizar la efectividad de los derechos” y su eficacia material, y que además propendan por la optimización de los medios de defensa de las personas. Tal efectividad resulta ser entonces un principio y una garantía que debe ser asegurada por las disposiciones procesales fijadas por el legislador.”¹ (Subrayado fuera del texto)

Así, además de lo expuesto en párrafos anteriores, considera la Sala que tampoco es justificable la decisión adoptada por el *a quo* en el entendido que, en esta particular situación se debe dar prevalencia al derecho sustancial sobre las formalidades accesorias del proceso, priorizando de esta manera los principios de eficacia de los derechos y el acceso a la administración de justicia para el trabajador.

6.3.3. Del envío de la demanda al demandado.

Finalmente, corresponde ahora analizar el último de los reparos que dio origen al rechazo de la demanda, relativo a que el demandante omitió remitir copia de la demanda y sus anexos al demandado, tal como lo exige el artículo 6, inciso 4, del Decreto Ley 806 de 2020, estando en la obligación de hacerlo, pues no se solicitó el decreto de medidas cautelares previas.

En atención a lo anterior, advierte la Sala que efectivamente el demandante incumplió con ésta obligación al momento se presentar la demanda, pues no se allegó prueba alguna que se hubiera procedido de conformidad; sin embargo, ante la inadmisión y el expreso requerimiento que le hizo el despacho, el demandante, en el mensaje de datos enviado al Juzgado el día 26 de noviembre de 2020, contentivo del escrito de subsanación de la demanda, incluyó, dentro de los destinatarios del mismo, a la sociedad demandada, concordando la dirección electrónica registrada en ese correo, con la registrada en el certificado de existencia y representación legal de la persona jurídica demandada, para efectos de recibir notificaciones judiciales.

Prospera entonces la impugnación del actor, siendo del caso revocar la providencia recurrida.

En mérito de lo expuesto, la Sala Única de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal,

RESUELVE

¹ Sentencia C-227 de 2009, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva y Sentencia C-564 de 2004, M.P. Rodrigo Uprimny Yepes.

PRIMERO. Revocar el auto recurrido, de fecha 03 de diciembre de 2020, proferido por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Yopal. En oportunidad, el a quo deberá admitir la demanda presentada por JOHON HELBER PONGUTA ACHAGUA contra SERVIFOOD LLANO GRANDE S.A.S.
Sin costas.

SEGUNDO. Oportunamente devuélvase el expediente al juzgado de origen.



GLORIA ESPERANZA MALAVER DE BONILLA
Magistrada



JAIRO ARMANDO GONZÁLEZ GÓMEZ
Magistrado



ALVARO VINCOS URUEÑA
Magistrado